



**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS  
CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

El Reglamento de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche fue expedido mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5531 de fecha 22 de julio de 2014.

Este Reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, y desarrollar los mecanismos y acciones en materia de servicios públicos y privados de salud, educación, trabajo, comunicación y transporte, accesibilidad y vivienda, cultura, acceso a la justicia, asistencia y desarrollo social que favorezcan las necesidades específicas de las personas con discapacidad, con apego a los estándares internacionales en la materia





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

**ÍNDICE**

|                                                                                          | <b>PÁG</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>TÍTULO PRIMERO</b>                                                                    |            |
| <b>DISPOSICIONES GENERALES</b>                                                           | 3          |
| CAPÍTULO I                                                                               |            |
| DEL OBJETO Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO                                                   | 3          |
| CAPÍTULO II                                                                              |            |
| DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS                                                            | 4          |
| <b>TÍTULO SEGUNDO</b>                                                                    |            |
| <b>OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL</b> | 5          |
| CAPÍTULO ÚNICO                                                                           |            |
| DISPOSICIONES GENERALES                                                                  | 5          |
| <b>TÍTULO TERCERO</b>                                                                    |            |
| <b>DE LOS ESTIMULOS E INCENTIVOS</b>                                                     | 16         |
| CAPÍTULO ÚNICO                                                                           |            |
| DISPOSICIONES GENERALES                                                                  | 16         |
| <b>TÍTULO CUARTO</b>                                                                     |            |
| <b>DEL CONSEJO ESTATAL DE DISCAPACIDAD DE CAMPECHE</b>                                   | 16         |
| CAPÍTULO ÚNICO                                                                           |            |
| DISPOSICIONES GENERALES                                                                  | 16         |
| <b>TÍTULO QUINTO</b>                                                                     |            |
| <b>DE LOS COMITÉS</b>                                                                    | 20         |
| CAPÍTULO ÚNICO                                                                           |            |
| DISPOSICIONES GENERALES                                                                  | 20         |
| <b>TRANSITORIOS</b>                                                                      | 23         |





## REGlamento DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, y desarrollar los mecanismos y acciones en materia de servicios públicos y privados de salud, educación, trabajo, comunicación y transporte, accesibilidad y vivienda, cultura, acceso a la justicia, asistencia y desarrollo social que favorezcan las necesidades específicas de las personas con discapacidad, con apego a los estándares internacionales en la materia.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente Reglamento se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Integral para las Personas con discapacidad del Estado de Campeche.

**Artículo 3.-** Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche, se entenderá por:

- I. **Convención:** La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el trece de diciembre de dos mil seis;
- II. **Espacios de Servicio al Público:** Los lugares públicos o privados donde se brinde un servicio a la población en general;
- III. **Lectura Fácil:** La manera concreta y lógica en la cual se presenta el contenido de un texto o información, para: fácil comprensión de las personas con discapacidad intelectual o dificultades lectoras;
- IV. **NMX-R-050-SCFI-2006:** La Norma Mexicana denominada NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público-Especificaciones de seguridad;
- V. **NOM-173-SSA1-1998:** La Norma Oficial Mexicana denominada NOM-173-SSA1-1998, para la Atención Integral a Personas con Discapacidad; y
- VI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche.





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

**Artículo 4.-** Los programas en materia de discapacidad deberán armonizarse con el Plan Estatal de Desarrollo y atender las obligaciones contraídas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, a efecto de favorecer la plena inclusión de las personas con discapacidad, con base en los principios que deben observar las políticas públicas, señalados en el artículo 4 de la Ley.

**Artículo 5.-** Las políticas públicas orientadas a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria que se haya determinado para tales fines en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá prever en los anteproyectos o proyectos de presupuesto de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los poderes Legislativo y Judicial del Estado y los HH. Ayuntamientos, según corresponda, los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 6.-** Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los poderes Legislativo y Judicial del Estado, los HH. Ayuntamientos y el Consejo Estatal de Discapacidad de Campeche se sujetarán a lo establecido en la Ley, en este Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables en la materia, en lo que corresponde al diseño, planeación, programación, presupuestación y evaluación de programas, obras y acciones objeto de la Ley.

## **CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

**Artículo 7.-** Los principios que establece el artículo 4 de la Ley deberán de aplicarse en la realización de:

- I. Las estrategias, prioridades y acciones que se definan en los, Programas Sectoriales, Institucionales; Regionales y Especiales que deriven del Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Los convenios de coordinación y de colaboración que se suscriban en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Campeche, la Ley y el presente Reglamento;
- III. Los convenios y las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos y políticas públicas mínimas que establece la Ley, por los sujetos señalados en su artículo 3; y
- IV. Los lineamientos, programas, manuales o normatividad homóloga que realicen los sujetos encargados de aplicar la ley y el presente Reglamento, en sus respectivas competencias.





## **TÍTULO SEGUNDO**

### **OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 8.-** La Secretaría de Gobierno promoverá la participación de la sociedad civil con el fin de lograr los objetivos establecidos en la ley, el presente Reglamento y los mecanismos que establezca la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 9.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado deberá realizar lo siguiente:

- I. Establecer campañas de educación y mecanismos de difusión respecto del contenido de la ley y el presente Reglamento, así como la difusión de los derechos inherentes a las personas con discapacidad;
- II. Incluir en sus programas en materia de rehabilitación lo relativo a la atención médica y paramédica que deban brindarse a todas las personas con discapacidad en sus Centros de Rehabilitación;
- III. Fomentar a través de sus programas, la instrumentación de proyectos en beneficio de las Personas con discapacidad, para lo cual, procurará la colaboración o la, concertación de acciones, según corresponda, con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, así como con las Organizaciones focalizadas en la atención de las personas con discapacidad; y
- IV. Promover a través de sus programas, el apoyo a centros asistenciales, temporales o permanentes, para personas con discapacidad, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley y los señalados en las leyes en la materia.

**Artículo 10.-** La Secretaría de Salud del Estado deberá realizar lo siguiente:

- I. Fomentar la creación de albergues, de día o de tiempo completo, temporales o permanentes, donde a las personas con discapacidad se les brinde atención médica y ocupacional, y sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y derechos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley y los señalados en las leyes en la materia;
- II. Incluir en la elaboración de sus programas, cuando por la naturaleza de éstos sea posible, acciones tendientes a la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral o especializada, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, para lo cual podrá solicitar la opinión del Consejo.





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

Asimismo, dichos programas deberán contemplar servicios de información, orientación, atención, capacitación y tratamiento psicológico para las personas con discapacidad, sus familiares o personas que se encarguen de su cuidado y atención;

- III.** Formular y suscribir, en coordinación con el Consejo, convenios de colaboración o de concertación según sea el caso, con dependencias y entidades de la Administración Pública, instituciones de educación superior, públicas o privadas y centros de investigación nacionales o extranjeros, con el propósito de que se fortalezca su participación en la definición de líneas de investigación y conocimiento general del tema de la discapacidad, desde las diferentes ramas profesionales que se aborden o impartan en sus instalaciones o planteles;

- IV.** Impulsar la creación de bancos de órtesis, prótesis, ayudas técnicas y de medicinas de uso restringido a los que podrán acceder las personas que presenten alguna discapacidad.

Este tipo de acciones deberán ser realizadas en conjunto con la participación que corresponda de los integrantes del Sistema de Salud del Estado y del Consejo;

- V.** Desarrollar acciones de promoción en materia de salud sexual y reproductiva para personas con discapacidad, en las que se priorice la facilitación de información accesible en la materia, así como alternativas para su orientación y atención personalizada.

En cuanto a las acciones que se generen para proporcionar educación sexual a personas con discapacidad, éstas deberán brindar contenidos que respeten sus derechos humanos;

- VI.** Elaborar en coordinación con el Consejo y demás instancias involucradas, un Catálogo Estatal de Discapacidades; en coherencia con la Clasificación Nacional de Discapacidades y la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, el cual deberá observar los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley.

El Catálogo será emitido mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cual estará disponible al público y deberá ser utilizado en el diseño de políticas públicas;

- VII.** Conformar y ejecutar un sistema de identificación y atención de las personas con discapacidad, cuyo objetivo será la planeación, diseño y aplicación de acciones y políticas para identificar, registrar y atender los distintos tipos de discapacidad; y

- VIII.** Determinar, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, el procedimiento para la asignación de las órtesis, prótesis, ayudas técnicas y de medicinas de uso restringido; así como la gratuidad y costos asequibles de dichos insumos para la salud. Dicho procedimiento deberá considerar, al menos lo siguiente:

- a)** El tipo de discapacidad que posee la persona;





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

- b) La situación económica del solicitante, se le dará prioridad en la asignación y goce de este beneficio a personas de escasos recursos o en situación de marginación o vulnerabilidad;
- c) Las condiciones en, las que se entregarán los insumos a título gratuito y aquellas en donde se establecerá algún costo, que deberá ser asequible y proporcional con la situación económica del beneficiario;
- d) El plazo de entrega de las órtesis, prótesis, ayudas técnicas o medicinas de uso restringido;
- e) La periodicidad con que se debe hacer una revisión del adecuado funcionamiento de la órtesis, prótesis o ayuda técnica proporcionada, o en su caso, la periodicidad con, la que se entregarán las medicinas de uso restringido al beneficiario; y
- f) La obligación del beneficiario de hacer uso personal de la órtesis; prótesis, ayuda técnica o medicinas de uso restringido que se le haya otorgado, y en caso de incumplimiento, su baja como beneficiario de estas acciones.

**Artículo 11.-** La Secretaría de Educación deberá realizar lo siguiente:

- I. Celebrar convenios con las autoridades educativas federales y las instituciones de educación superior a las que la ley les otorga autonomía, con la finalidad de fortalecer la inclusión educativa, para que los estudiantes que presentan discapacidad estudien en aulas y escuelas que no imparten educación especial, y recibir la asistencia necesaria para ello, a través de apoyos curriculares y organizativos, para propiciar que las escuelas mejoren las condiciones para el acceso, permanencia, la participación y el logro de aprendizaje de dichos estudiantes. En estos convenios podrá preverse la participación del personal directivo, docente y alumnado en general de las escuelas que no imparten educación especial, así como de los padres o tutores de los estudiantes con discapacidad y sociedad en general interesada en estos asuntos; y
- II. Establecer los criterios que permitan determinar el tipo de educación al cual puede acceder una persona con discapacidad, de acuerdo al grado de la misma y con base al Catálogo Estatal de Discapacidades. Para el caso de aquellos estudiantes que no logren integrarse a escuelas que no imparten educación especial, deberá desarrollar y promover programas de educación especial y materiales de apoyo didácticos para la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva de dichos estudiantes.

**Artículo 12.-** Los programas, mecanismos o cualquier otro tipo de disposición relativa a la educación, capacitación, formación y especialización para la salud, en materia de discapacidad, que sean elaboradas por la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación, y en conjunto con cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública o institución privada, deberán ser diseñados con base en los principios generales que establece la Convención y el artículo 4. de la Ley, y tendrán como objetivo principal que los profesionales de la salud desarrollen las habilidades y





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

competencias necesarias para brindar una atención especializada a las personas con discapacidad que favorezca su autonomía y desarrollo personal.

**Artículo 13.-** La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación, en conjunto con cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública, o institución privada, en coordinación con el Consejo, establecerán las normas y mecanismos destinados a:

- I. La prevención de factores que originen discapacidad;
- II. La detección a temprana edad de discapacidades;
- III. El tratamiento y la rehabilitación de personas con discapacidad;
- IV. La educación de personas con discapacidad;
- V. La formación ocupacional de personas con discapacidad; y
- VI. El suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia de las personas con discapacidad.

**Artículo 14.-** La investigación en salud en materia de discapacidad deberá contribuir, entre otros aspectos, a fortalecer:

- I. Los procesos de atención psicológica;
- II. La vinculación que existe entre las causas que generan las diferentes discapacidades, la práctica médica en todas sus ramas y especialidades y la forma en que el entorno físico y social influye en la prevalencia de las deficiencias o limitaciones en las personas;
- III. Los métodos de prevención y control de los efectos de las deficiencias y limitaciones que presentan las personas con discapacidad;
- IV. Las técnicas y métodos que se aplican en la prestación de servicios de salud para personas con discapacidad; y
- V. La producción o mejoramiento de insumos y tecnología para la salud en beneficio de las personas con discapacidad.

**Artículo 15.-** Será considerada una conducta discriminatoria, en términos del artículo 12 de la Ley, la negativa de otorgar un seguro de salud o de vida, fundada en la única razón de que una persona tenga una discapacidad. Las autoridades competentes deberán cerciorarse del cumplimiento de esta obligación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 16.-** La Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial del Estado deberá realizar lo siguiente:

- I. Dirigir y coordinar, de conformidad con la Clasificación Estatal de Discapacidades a que se refiere el artículo 11 fracción IV de la ley, el diseño, operación,





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

- seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de trabajo y capacitación para el empleo a favor de las personas con discapacidad, que favorezcan el acceso a un trabajo libremente elegido y aceptado en igualdad de oportunidades y equidad laboral, de acuerdo a sus habilidades y competencias para el trabajo;
- II. Promoverá y vigilar el respeto y cumplimiento de los derechos laborales de las personas con discapacidad, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Convención, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con base en el principio de no discriminación y de aplicación de la norma más favorable, particularmente en la contratación, remuneración, capacitación y seguridad e higiene en el trabajo;
  - III. Coordinar la planeación, programación, organización, ejecución y evaluación de programas de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas, destinadas a personas con discapacidad, de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren;
  - IV. Desarrollarán en el ámbito de sus atribuciones, y en coordinación con el Consejo, investigaciones respecto de las necesidades de empleo en el mercado laboral para las personas con discapacidad;
  - V. Brindar asistencia técnica y legal en materia de capacitación e inclusión laboral de personas con discapacidad, a los integrantes de los sectores público, social y privado que así lo soliciten; y
  - VI. Fortalecer la prestación del servicio de asistencia técnica a que se hace referencia en el párrafo anterior, con la colaboración de las instituciones u organizaciones privadas que tengan entre sus objetivos impulsar la capacitación e inclusión laboral de personas con discapacidad, o en su caso, obtengan capacitación previa de dicha Secretaría, para estar en condiciones de coadyuvar en la materia.

**Artículo 17.-** La Secretaría de Desarrollo Social y Regional deberá realizarlo siguiente:

- I. Incluir en su política de desarrollo social para el combate a la pobreza, beneficios a las personas con discapacidad y sus familias, especialmente a quienes se encuentran en situación de marginación;
- II. Incorporar en las reglas de operación de sus programas sociales, acciones específicas enfocadas a beneficiar a las personas con discapacidad y sus familias;
- III. Fomentar que la atención y los servicios que dicha dependencia brinde a las personas con discapacidad y sus familias se realicen de conformidad con los principios que establece el artículo 4 de la ley. Asimismo, deberá garantizar que dicha atención y servicios se presten con apego a los principios de igualdad y no discriminación, así como al principio de progresividad y máximo uso de los recursos disponibles en su realización; y
- IV. Definir, en coordinación con la Comisión de Desarrollo de Suelo y Vivienda del Estado, los programas de vivienda dirigidos a las personas con discapacidad, los que deben incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus propias necesidades.





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

**Artículo 18.-** En las construcciones y adecuaciones de viviendas para personas con discapacidad, se deberá favorecer el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- I. La entrada de la vivienda deberá tener un espacio libre para realizar maniobras con una silla de ruedas, en su caso;
- II. Las puertas de acceso a la vivienda deberán ser abatibles y manuales;
- III. Las ventanas se deberán construir con un material ligero que facilite su apertura;
- IV. Los baños y demás espacios de la vivienda deberán permitir la libre movilidad de las personas con discapacidad;
- V. Eviten elementos sueltos que dificulten la movilidad; y
- VI. Los pasillos dentro de la vivienda faciliten la libre movilidad de las personas con discapacidad.

**Artículo 19.-** La Secretaría de Cultura deberá realizarlo siguiente:

- I. Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad;
- II. Establecer en las reglas de operación de los programas que realice, objetivos y lineamientos que propicien la participación de personas con discapacidad en actividades que fortalezcan sus capacidades artísticas y culturales;
- III. Impulsará estrategias y acciones que permitan a las personas con discapacidad, acceder y disfrutar de los servicios culturales en general. Dichas acciones estarán orientadas a:
  - a) Establecer programas para la integración de personas con discapacidad en la gestión y el quehacer cultural, a fin de lograr la equidad en el disfrute, desarrollo, producción y enriquecimiento de los servicios artísticos y culturales;
  - b) Capacitar y sensibilizar al personal de centros culturales sobre la atención a las personas con discapacidad;
  - c) Promover beneficios o descuentos para favorecer la asistencia de personas con discapacidad a eventos culturales;
  - d) Impulsar eventos artísticos y culturales que produzcan y reproduzcan obras de arte y espectáculos, que puedan ser apreciados por cualquier persona con discapacidad, independiente del tipo que sea la misma;
  - e) Difundir información accesible para todo tipo de discapacidades sobre actividades que se realicen en los recintos culturales en general, en la que se contenga la ubicación de recintos; eventos, publicaciones, libros, textos, música, teatro, cinematografía y cortesías o descuentos; y
  - f) Promoverla implementación de medidas de diseño universal y accesibilidad en los recintos culturales y artísticos.
- IV. Coordinar con los administradores u organizadores de auditorios, cines, teatros, salas de concierto y conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, reservar un porcentaje mínimo de espacios para las personas con discapacidad, a efecto de que éstas





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

puedan disfrutar plenamente el evento. En la reserva de los espacios, se deben considerar las necesidades de las personas según su discapacidad:

- a) Para las personas con discapacidad auditiva, visual o intelectual, los espacios reservados deben estar en la primera fila, y deberán permitir la presencia de un acompañante sin discapacidad; así como de un perro guía o animales de servicio que sirvan de apoyo a personas con discapacidad. Adicionalmente deben proveerse los medios que permitan una comunicación adecuada; y
- b) Para las personas con discapacidad neuromotora y con dificultad motora, se deben reservar las butacas o asientos que les permita un mejor disfrute del espectáculo, así como permitirles la presencia de un acompañante sin discapacidad.

**Artículo 20.-** Corresponde a la Secretaría de Turismo realizar lo siguiente:

- I. Establecer programas y normas, que promuevan el uso y disfrute de los servicios turísticos en condiciones de accesibilidad a las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 17 fracción I de la Ley, la Ley General de Turismo y demás ordenamientos aplicables en la materia; e
- II. Impulsar acciones de promoción turística en cuanto a actividades y destinos que resulten accesibles para turistas con discapacidad, a efecto de dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 17 fracción I de la Ley, para lo cual se coordinará con las diferentes instancias sociales y privadas del sector turístico, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 21.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y los HH. Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, en coordinación con el Consejo y las instancias correspondientes, promover, concertar y ejecutar programas que impulsen el desarrollo de proyectos arquitectónicos y de construcción, accesibles para personas con discapacidad de conformidad con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 22.-** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en consenso con las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, según sea el caso, y en coordinación con el Consejo, expedirá programas, criterios y especificaciones técnicas relativos a la señalización, distribución de espacios e instalaciones, tipo de acabados en general, para el seguro acceso y óptimo desplazamiento, funcionalidad y racionalidad en el uso de los inmuebles estatales utilizados como oficinas administrativas.

**Artículo 23.-** Con el propósito de facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en términos de las





disposiciones aplicables en la materia, deberán considerar los siguientes principios y acciones:

- I. Diseño universal y accesibilidad en el entorno físico;
- II. Progresividad en la implementación de, ajustes razonables al entorno físico; y
- III. La inclusión del uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema de escritura braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía. o animal de servicio y otros apoyos.

**Artículo 24.-** Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública -Estatad programarán y ejecutarán acciones a fin de realizar las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas específicas a los inmuebles de su propiedad o los que ocupen para la realización de sus fines, con acceso al público, para garantizar el libre desplazamiento y el acceso a las personas con discapacidad. En caso de requerirlo, las dependencias y entidades podrán solicitar las obras de adecuación a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con cargo a la dependencia o entidad usuaria del inmueble y en función de las partidas presupuestales previstas para estos efectos.

Asimismo, los poderes Judicial y legislativo del Estado realizarán las acciones necesarias para que los espacios de servicio al público cumplan en sus condiciones urbanísticas y arquitectónicas con lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 25.-** Los elementos y especificaciones de seguridad aplicables a los espacios de servicio al público para posibilitar la accesibilidad a las personas con discapacidad, se regirán conforme a lo que disponga la norma mexicana NMX-R-050-SCFI-2006 y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**Artículo 26.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán permitir el acceso a sus oficinas administrativas a perros guía o animales de servicio que sirvan de apoyo a personas con discapacidad.

El Consejo promoverá las modificaciones normativas necesarias que permitan a las personas con discapacidad que tengan como apoyo para su desplazamiento un perro guía u otro animal de servicio transportarse, ingresar y permanecer con estos en espacios públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, así como privados.

Asimismo, el Consejo deberá diseñar políticas de sensibilización que propicien una plena aceptación a personas con discapacidad que se desplacen con el apoyo de animales de servicio en general.





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

**Artículo 27.-** El Instituto Estatal del Transporte promoverá la formulación, suscripción y ejecución de convenios con los concesionarios y permisionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público del Estado, para lo cual podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en atención a sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 28.-** Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros se sujetarán a los manuales y normas técnicas que emita el Instituto Estatal del Transporte en materia de diseño, seguridad y comodidad para pasajeros con discapacidad.

Los manuales y normas técnicas que emita el Instituto Estatal de Transporte deberán considerar alternativas adecuadas para la prestación del servicio público de pasajeros con discapacidad que se desprendan de estudios técnicos, sociales, antropométricos especiales para usuarios con discapacidad, y económicos correspondientes, que se sujeten en lo aplicable a las disposiciones de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

**Artículo 29.-** Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al servicio de transporte público, los concesionarios de dicho servicio deben procurar el cumplimiento de las siguientes medidas:

- I. Instalar asientos y pasamanos que beneficien a las personas con discapacidad;
- II. Colocar pulsadores de llamada a una altura entre los setenta y noventa centímetros, que permita a una persona con silla de ruedas hacer uso de los mismos;
- III. Diferenciar de manera fácilmente visible con colores, los letreros que contengan información para los usuarios;
- IV. Instalar y mantener en buen estado señales luminosas y auditivas que aporten información a los usuarios;
- V. Eliminar obstáculos que impidan la movilidad y circulación de las personas con discapacidad;
- VI. Contar con piso antiderrapante en los medios de transporte público; y
- VII. Realizar los ajustes razonables que se requieran para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al transporte público.

**Artículo 30.-** La accesibilidad en el servicio de transporte público incluye las adecuaciones urbanísticas en los alrededores de los sitios de parada, específicamente, aspectos relacionados con:

- I. Una adecuada ubicación de los sitios de ascenso y descenso de usuarios de los medios de transporte público;





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

- II. La longitud, anchura y área adecuadas del sitio de ascenso y descenso de Usuarios, para facilitar la movilidad de las personas con discapacidad; y
- III. Los paneles de información accesibles para las personas con discapacidad, en los sitios de ascenso y descenso de usuarios.

**Artículo 31.-** En ningún caso se negará el servicio de transporte público a las personas con discapacidad que, para deambular, requieran de llevar consigo animales especialmente adiestrados o aparatos ortopédicos.

**Artículo 32.-** Las terminales del servicio público de transporte foráneo de pasajeros deben contar con infraestructura, instalaciones y equipo necesario para facilitar el acceso de las personas con discapacidad, en los ingresos al edificio, en el interior del mismo, en las áreas de abordaje y los baños, de acuerdo con las normas de construcción aplicables.

**Artículo 33.-** Las personas con discapacidad podrán hacer uso de los asientos especiales, que para tal efecto sean destinados en los diversos servicios de transporte público.

El Instituto Estatal del Transporte determinará los asientos necesarios, así como la ubicación de los mismos en los servicios de transporte público.

**Artículo 34.-** El Instituto Estatal del Transporte vigilará que los prestadores del servicio público de transporte se conduzcan con cortesía, respeto y consideración hacia las personas con discapacidad y verificará que los concesionarios del transporte público apliquen debidamente las tarifas preferenciales autorizadas a las personas con discapacidad.

**Artículo 35.-** Las instituciones Públicas Estatales deben informar de sus servicios a las personas con discapacidad visual que lo soliciten, a través de contenidos en sistemas de audio y de lectura fácil.

**Artículo 36.-** Con el objetivo de mejorar la capacidad de legibilidad, comprensión y potencial comunicativo de las personas con discapacidad, los textos de lectura fácil deben:

- I. Usar un lenguaje sencillo y directo, con vocablos de uso común;
- II. Explicar las palabras difíciles por su contexto;
- III. Evitar conceptos abstractos;





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

- IV. Evitar el uso de un lenguaje figurativo o metafórico, si son vocablos de uso poco común;
- V. Utilizar oraciones cortas en su mayoría, que no ocupen más de una línea;
- VI. Incluir una sola idea principal en cada oración;
- VII. Utilizar un lenguaje positivo;
- VIII. Emplear preferentemente la voz activa frente a la pasiva;
- IX. Omitir el uso de palabras de otro idioma, salvo que sea necesario por el sentido del texto;
- X. Evitar el uso de abreviaturas; y
- XI. En cuanto a las características formales, procurar:
  - a) Usar un tamaño de letra de doce ó catorce puntos;
  - b) Redactar líneas cortas;
  - c) Utilizar letras negras, bien contrastadas sobre fondo blanco;
  - d) Emplear márgenes amplios;
  - e) Dejar un espacio entre líneas suficiente, la cual no afecte la coherencia del texto; y
  - f) Dividir el texto en capítulos cortos, y éstos en párrafos, para permitir pausas frecuentes.

**Artículo 37.-** El Instituto Estatal del Deporte deberá realizar lo siguiente:

- I. Formular programas y acciones orientados a apoyar el deporte adaptado para personas con discapacidad. Dichas acciones deberán estar orientadas a fortalecer los niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza, juveniles, máster y paralímpico;
- II. Impulsar la inversión social y privada para el desarrollo del deporte de las personas con discapacidad en cualquiera de sus modalidades; y
- III. A efecto de otorgar el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad, en las instalaciones públicas destinadas a la práctica de actividades físicas, deportivas o recreativas, deberá de considerar que en las especificaciones técnicas de cada una de las disciplinas se cuenten con las adecuaciones necesarias en las instalaciones para el desarrollo de las actividades de los deportistas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 38.-** Los poderes Ejecutivo, legislativo, Judicial y los HH. Ayuntamientos del Estado adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones; y a otros servicios, e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas se incluirán en los edificios, públicos y privados, vías públicas, el transporte público, vivienda de interés social, instalaciones médicas públicas y privadas.





## **TÍTULO TERCERO DE LOS ESTIMULOS E INCENTIVOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 39.-** Con la finalidad de impulsar el desarrollo e inclusión. de las personas con discapacidad, el Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial otorgará un reconocimiento público a las empresas e instituciones de gobierno que cuenten con programas de contratación de personas con discapacidad en términos de lo que establece la legislación laboral en vigor, con el fin de impulsar el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad. Para ser merecedor a dicho reconocimiento se debe contar con los siguientes requisitos:

- I. No contar con quejas sobre discriminación, violencia laboral, hostigamiento o violación a los derechos humanos;
- II. Tener una accesibilidad y ergonomía en espacios físicos para el desarrollo pleno de las personas con discapacidad; y
- III. Contar con una cantidad mínima de personas con discapacidad contratadas, de forma proporcional al número de trabajadores que laboren en la empresa o institución de acuerdo a lo siguiente:
  - a) De 2-20, Trabajadores 1
  - b) De 21-50, Trabajadores 2
  - c) De 51-100, Trabajadores 5
  - d) De 101-250, Trabajadores 10
  - e) De 251-500, Trabajadores 15
  - f) De 501-2000, Trabajadores 20
  - g) De 2001, Trabajadores e12%

Las disposiciones entorno al procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento público serán emitidas por el Consejo.

## **TÍTULO CUARTO DEL CONSEJO ESTATAL DE DISCAPACIDAD DE CAMPECHE**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 40.-** El Consejo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley, es una instancia pública de coordinación interinstitucional en el ámbito estatal, cuyo objeto es promover el diseño y evaluación de políticas pública~ así como la vinculación y coordinación





de acciones que garanticen el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

**Artículo 41.-** Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en el artículo 29 de la Ley, el Consejo contará con las siguientes atribuciones:

- I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la Administración pública emprenda, así como establecer metas y estrategias enfocadas a lograr la equidad, la no discriminación y la accesibilidad previstas en el presente Reglamento;
- II. Aprobar las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Consejo, a propuesta de su Presidente;
- III. Aprobar programas anuales de actividades que someta a su consideración el Presidente;
- IV. Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas con discapacidad en la vida económica, política, social y cultural;
- V. Constituir un registro de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, así como de aquellas instancias afines que se ocupen de la atención de personas con discapacidad a fin de identificarlos, difundir sus tareas, promover sus acciones y propiciar su vinculación;
- VI. Establecer los mecanismos de Coordinación y concertación con los sectores público, social y privado; con el objeto de conjuntar esfuerzos para la ejecución de los programas establecidos en la materia;
- VII. Realizar actividades de difusión y orientación sobre los servicios que se presten a las personas con discapacidad;
- VIII. Proponer e impulsar la modificación, actualización y adecuaciones necesarias al marco jurídico para la protección de los derechos de las personas con discapacidad;
- IX. Supervisar que los Comités que establece la ley desarrollen las actividades que les correspondan, con base en sus atribuciones y los acuerdos que determine el Consejo; y
- X. Promover la formulación y suscripción de convenios de coordinación con los poderes Ejecutivo, legislativo y Judicial, los HH. Ayuntamientos, y con los órganos constitucionalmente autónomos, con el objeto de que sus instancias de impartición de justicia jurisdiccionales y no jurisdiccionales:
  - a) Desarrollen programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad que intervengan en algún procedimiento de esa naturaleza; y
  - b) Cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones, a efecto de garantizarles el conocimiento y acceso a dichos medios como parte de su derecho de acceso a la justicia.





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

**Artículo 42.-** El Consejo se integrará de la forma señalada por los artículos 30 y 31 de la ley. Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones de manera honorífica.

**Artículo 43.-** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Consejo;
- II. Presidir y conducir las Sesiones del Consejo;
- III. Convocar a los integrantes del Consejo, a través del Secretario Técnico, a las sesiones que se programen;
- IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;
- V. Someter a consideración del Consejo, las propuestas y opiniones que emitan los Comités;
- VI. Invitar, en los casos que se requiera, a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo al tema que se trate en las Sesiones d-1 Consejo, a través del Secretario Técnico; y
- VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

**Artículo 44.-** Las funciones del Secretario Técnico serán las siguientes:

- I. Emitir las convocatorias de las sesiones del Consejo, previo acuerdo de su Presidente y notificarlas a los integrantes del Consejo;
- II. Integrar el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que deban ser tratados en la(sic) sesiones del Consejo, mismos que en anexos deberán formar parte de las convocatorias emitidas;
- III. Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- IV. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;
- V. Verificar el quórum legal para la celebración de las Sesiones del Consejo;
- VI. Someter a la decisión del Consejo todos aquellos asuntos que sean de exclusiva competencia de éste;
- VII. Proponer al Consejo, los proyectos y planes de trabajo;
- VIII. Establecer acuerdos y convenios con organizaciones civiles, universidades, instituciones públicas y privadas, locales, nacionales e internacionales para el logro de los objetivos del Consejo;
- IX. Presentar a la ciudadanía el Informe de trabajo del Consejo;
- X. Realizar el seguimiento de las resoluciones V acuerdos de las sesiones del Consejo; y
- XI. Informar al Consejo los avances y resultados obtenidos de los acuerdos tomados en la sesión del Consejo que corresponda.

**Artículo 45.-** Cada uno de los integrantes podrá nombrar por escrito un suplente, el cual deberá tener por lo menos el nivel inmediato inferior, y estar facultado para ejercer los





derechos y obligaciones del miembro suplido. Los suplentes serán acreditados o removidos por el Consejo.

**Artículo 46.-** De conformidad con la Ley, el Consejo celebrará sesiones ordinarias de trabajo por lo menos una vez cada tres meses, previa convocatoria del Secretario Técnico, con la finalidad de presentar, analizar, acordar y dar seguimiento a todas las políticas públicas diseñadas a favor de las personas con discapacidad.

Todas las reuniones ordinarias deberán ser convocadas, por lo menos, con tres días de anticipación.

**Artículo 47.-** El Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias por disposición de su Presidente o mediante solicitud que le formulen por lo menos seis de sus miembros en la cual señalen los motivos y temas que pretenden tratar en la sesión.

El Presidente instruirá al Secretario Técnico para la elaboración de la correspondiente convocatoria. Dicha convocatoria deberá ser enviada a los miembros del Consejo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión extraordinaria.

Se celebraran(sic) reuniones extraordinarias, cuantas veces se consideren necesarias, para tratar asuntos de naturaleza urgente.

**Artículo 48.-** Para la validez de las sesiones del Consejo, se requerirá un quórum de asistencia de la mitad más uno de sus integrantes con voz y voto entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo. Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 49.-** Si al momento de celebrarse una' sesión ordinaria no se reúne el quórum mínimo necesario, se procederá a emitir una nueva convocatoria para la celebración de una segunda sesión, y se asentará en el acta correspondiente tal circunstancia la segunda sesión se celebrará con los integrantes propietarios, o suplentes que se encuentren presentes entre los que deberán estar el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo, sin importar el quórum mínimo establecido, y los acuerdos se adoptarán de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del presente Reglamento.

Si en la hora y fecha señalada en la convocatoria de sesión extraordinaria, no se reúne el quórum mínimo establecido en el artículo 48 del presente Reglamento; se extenderá el plazo hasta sesenta minutos más de la hora señalada. Transcurrido dicho plazo y





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

corroborado que los temas a tratar en la sesión son prioritarios, se procederá a celebrar la sesión extraordinaria, y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 50.-** De cada sesión del Consejo se levantará(sic) acta circunstanciada que deberá contener los siguientes datos:

- I. Tipo de sesión;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- III. Lista de asistencia;
- IV. Orden del día;
- V. Resoluciones y acuerdos tomados;
- VI. El lugar, día y hora de la clausura de la sesión; y
- VII. Firma y rúbrica de los asistentes al margen de cada hoja y al calce de la última, en las cuales se resaltarán(sic) las instrucciones, exhortos y líneas de acciones que el Presidente del Consejo puntualice.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS COMITÉS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DIPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 51.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley, se establecen catorce Comités de trabajo:

- I. Comité de Seguridad Jurídica y Acceso a la Justicia, coordinado por el Secretario de Gobierno;
- II. Comité de Accesibilidad y Diseño Universal, coordinado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- III. Comité de Asistencia Social, coordinado por el titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia;
- IV. Comité de Cultura, coordinado por el Secretario de Cultura;
- V. Comité de Desarrollo Social, coordinado por el Secretario de Desarrollo Social y Regional;
- VI. Comité de Educación, coordinado por el Secretario de Educación;
- VII. Comité de Salud, coordinado por el Secretario de Salud;
- VIII. Comité de Trabajo, coordinado por el Director del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Gobierno;
- IX. Comité de Capacitación para el Trabajo, coordinado por el Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo;
- X. Comité de Deporte, coordinado por el Director General del Instituto del Deporte;
- XI. Comité de Turismo, coordinado por el Secretario de Turismo;





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

- XII.** Comité de Desarrollo Social y Comercial, coordinado por el Secretario de Desarrollo Industrial y Comercial;
- XIII.** Comité de Transporte, coordinado por el Director General del Instituto Estatal del Transporte; y
- XIV.** Comité de Finanzas, coordinado por el Secretario de Finanzas.

Los Comités tendrán un plazo de treinta días hábiles iniciales de cada año para enviar al Consejo sus Programas Anuales de actividades para su aprobación.

**Artículo 52.-** De conformidad con el artículo 31 de la Ley, cada uno de los Comités estará integrado por las instancias públicas del Estado, los once HH. Ayuntamientos de los Municipios, así como las Organizaciones No Gubernamentales que realicen actividades afines a las del Comité respectivo, para que formen parte de la estructura del mismo. De igual manera se podrán organizar subcomisiones y grupos de trabajo para concertar los fines establecidos en ella Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 53.-** Los Comités tendrán la siguiente estructura:

- I.** Un Presidente, quien coordinará el Comité;
- II.** Un Secretario Técnico, designado por el Presidente; y
- III.** Tres vocales.

**Artículo 54.-** El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar al Comité;
- II.** Presidir y conducir las Sesiones del Comité;
- III.** Convocar a los integrantes del Comité, a través del Secretario Técnico, a las Sesiones que se programen;
- IV.** Realizar el seguimiento de las resoluciones y acuerdos de las sesiones del Consejo para ser plateadas en la sesión de trabajo dentro del comité;
- V.** Turnar por conducto del Secretario Técnico, el Programa Anual de Actividades aprobado por el Comité;
- VI.** Informar al Consejo los avances y resultados obtenidos de los acuerdos tomados en la sesión de trabajo del Comité que preside; y
- VII.** Las demás que le asigne el Comité o el Consejo.

**Artículo 55.-** Son atribuciones del Secretario Técnico del Comité:

- I.** Integrar el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que deba n ser tratados en la(sic) sesiones del Comité, mismos que en anexos deberán formar parte de las convocatorias emitidas;





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

- II. Verificar el quórum legal para la celebración de las Sesiones del Comité;
- III. Llevar un registro, control de los acuerdos y propuestas que se planteen en la sesión de trabajo;
- IV. Realizar el Programa Anual de Actividades" y presentarlo al Comité para su análisis y aprobación; y
- V. Las demás que expresamente le asigne el Comité o el Presidente del mismo.

**Artículo 56.-** Son atribuciones de los demás integrantes del Comité:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones a que convoque el Comité, con excepción de los invitados que sólo tendrán voz en las sesiones que participen;
- II. Dar a conocer, opinar y proponer, sobre los temas relativos al Comité dentro del área de su conocimiento;
- III. Informar al Secretario Técnico sobre el cumplimiento de las resoluciones del Consejo, en lo relativo al ámbito de atribuciones de la dependencia o entidad que representen; y
- IV. Las demás funciones que establezca el Consejo, que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento del objeto del Comité.

**Artículo 57.-** Cada uno de los integrantes podrá nombrar por escrito un suplente, el cual deberá tener por lo menos el nivel inmediato inferior, y estar facultado para ejercer los derechos y obligaciones del miembro suplido. los suplentes serán acreditados o removidos por el Comité.

**Artículo 58.-** Los Comités celebrarán(*sic*) sesiones de trabajo cuando menos una vez por trimestre y establecerán un calendario para tal efecto, que será aprobado por los miembros del Comité.

**Artículo 59.-** Para, la realización de sus sesiones ordinarias y extraordinarias los Comités se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 47, 48 y 49 del presente Reglamento.

En los casos de sesiones extraordinarias solicitadas por los miembros del Comité; bastarán con la formulación de dos de sus miembros para su realización.

**Artículo 60.-** A las reuniones de los Comités podrán asistir con voz pero sin voto, a invitación de su Presidente, representantes de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de personas morales de derecho privado y personas





**REGLAMENTOS DE LEYES**

**REGLAMENTO DE LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CAMPECHE**

*Documento de consulta, publicado en POE del 22/julio/2014*

físicas; cuya presencia se requiera para mejor conocimiento y análisis de algún tema o asunto que se deba tratar en una reunión del Comité.

**Artículo 61.-** De cada sesión del Comité se levantara(*sic*) acta circunstanciada, que deberá contener los siguientes datos:

- I. Tipo de sesión;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
- III. Lista de asistencia;
- IV. Orden del día;
- V. Resoluciones y acuerdos tomados;
- VI. El Lugar, Día y Hora de la clausura de la sesión; y
- VII. Firma y rúbrica de los asistentes al margen de cada hoja y al calce de la última.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los poderes del Estado, organismos, dependencias entidades, instituciones y personas públicas o privadas deberán implementar las disposiciones del presente reglamento, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de la entrada en vigor del mismo.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igualo menor jerarquía del marco jurídico Estatal, que se opongan al presente reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce .

Lic. Fernando Eutimio Ortega Bernés, Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Miguel Ángel Sulub Caamal, Secretario de Desarrollo Social y Regional.- Rúbrica

**PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 5531 DE FECHA 22/JULIO/2014.**

